



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° *0131* -2019-MTC/26

A : JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

De : WILMER AZURZA NEYRA
Coordinador de Redes y Gestión del Espectro

GIANCARLO VILELA MIJAHUANCA
Analista de Sistemas

GLADYS PONCE CARVO
Especialista Legal

Asunto : Informe Complementario que sustenta el Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Referencia : a) Memorando N° 926-2019-MTC/09
b) Informe N° 544-2019-MTC/08
c) Memorando N° 0260-2019-MTC/26
d) Resolución Ministerial N° 973-2018-MTC/01.03

Fecha : Lima, 07 MAYO 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento de Homologación), el cual establece el régimen general, requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
2. A través de Resolución Ministerial N° 973-2018-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2018, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Homologación (en lo sucesivo, el Proyecto Normativo).
3. A través del Memorando N° 0260-2019-MTC/26, esta Dirección General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) el Informe N° 0102-2019-MTC/26 con el sustento del Proyecto Normativo, Exposición de Motivos y Matriz de Comentarios.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. Mediante el Informe N° 544-2019-MTC/08, la OGAJ emitió opinión favorable al Proyecto Normativo y remitió el expediente a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), a fin de que sea revisado por la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, Comisión ACR).
5. De la evaluación realizada, la Comisión ACR remitió observaciones, las cuales fueron subsanadas en coordinación con la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC), la OGAJ y la OGPP. Cabe precisar que la absolución de observaciones implicó algunos ajustes en la redacción del Proyecto Normativo.
6. El 4 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana – Renteseq (en adelante, Reglamento del Renteseq).
7. Mediante Memorando N° 926-2019-MTC/09, la OGPP remitió el expediente del Proyecto Normativo a esta Dirección General, con la indicación que la Comisión ACR ha declarado aptos los dos procedimientos administrativos que regula el referido proyecto.

II. ANÁLISIS

3.1 Sustento de los cambios realizados en la nueva versión del Proyecto Normativo

8. Como resultado de la evaluación realizada por la Comisión ACR, se realizaron los siguientes cambios al Proyecto Normativo, respecto de la versión remitida mediante Memorando N° 260-2019-MTC/26:

- Se efectuaron cambios en el artículo 8, a fin de diferenciar los requisitos que corresponderá presentar cuando se solicite la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realizan emisiones radioeléctricas y de aquellos que no generan esas emisiones.
- Del mismo modo, se ha precisado que en el caso que el manual técnico o el código identificador referencien información en un idioma diferente al español o inglés, se acompañará una traducción al español de la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante y de las especificaciones técnicas.
- En cuanto al requisito de pago de derecho de tramitación, se ha precisado que el solicitante deberá indicar el día que realizó el pago y el número de constancia.
- En lo referido al artículo 10, se ha precisado la calificación del procedimiento administrativo; es decir que es de evaluación previa y que se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

realizan emisiones radioeléctricas, y al silencio administrativo positivo cuando éstos no realizan esas emisiones.

- Respecto del artículo 11 y 13, se realizaron ajustes a la redacción, toda vez que con los plazos previstos en el Reglamento vigente y en la propuesta sometida a evaluación de la Comisión ACR, para la realización de las mediciones de comprobación técnica para equipos y/o aparatos de construcción y/o fabricación nacional se podía exceder el plazo del procedimiento administrativo (30 días hábiles).

9. Adicionalmente, se realizaron los siguientes ajustes al Proyecto Normativo:

- En el literal f) del artículo 15, se realizaron precisiones en la redacción del mismo.
- En el último párrafo de la disposición complementaria del Reglamento de Homologación que se plantea modificar, se ha precisado –para un mejor entendimiento de la norma– los requisitos cuyo incumplimiento generaría la inaplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03.
- Se incorporó la definición del término "IMEI" (de las siglas en inglés *International Mobile Station Equipment Identity* – Identidad Internacional del Equipo Terminal Móvil) y se realizó la adecuación de la definición del término "TAC" a aquellas contenidas en Reglamento del Renteseq.
- En la Primera Disposición Complementaria Final, referida a los aspectos que regulan el otorgamiento del permiso de internamiento definitivo para equipos terminales móviles, se incorpora la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC¹, que habilita la posibilidad de solicitar la homologación de los equipos en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de expedido el permiso de internamiento.

Dicha incorporación es necesaria, a fin de evitar interpretaciones erróneas respecto de la aplicación de esta disposición complementaria y el referido artículo 245-A y se contravenga el objetivo de la norma, esto es, que los equipos terminales móviles estén homologados para garantizar su compatibilidad y funcionamiento en las redes de telecomunicaciones.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final, se modificó el plazo de 30 a 60 días calendario para que la Dirección General de Programas y Proyectos de



¹ Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

"Artículo 245-A.- Plazo para homologar equipos con permiso de internamiento

Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que cuenten con permiso de internamiento, sin estar homologados, deberán cumplir con solicitar la respectiva homologación dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de expedido el citado permiso, incluyendo aquellos ingresados al territorio nacional para uso privado. Están exceptuados de esta obligación, aquellos equipos y/o aparatos de telecomunicaciones para los que la homologación no es exigible."





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Comunicaciones (DGPPC) emita la resolución directoral que determina los medios o mecanismos de difusión y socialización mínimos a emplear por las operadoras del servicio público móvil, los importadores, fabricantes y casas comercializadoras de equipos terminales móviles en las campañas de difusión y socialización sobre la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados, correspondientes al año 2019. Ello permitirá a la DGPPC contar con un plazo adecuado para analizar la información sobre las importaciones de equipos y la participación de las operadoras en el mercado del servicio móvil del año 2018.

- Respecto de la Octava Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se realizaron precisiones en atención al recientemente publicado Reglamento del Renteseq.

Al respecto, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Renteseq establece que para el registro de equipos terminales móviles en la Lista Blanca, éstos deben cumplir con determinadas condiciones técnicas, entre ellas, contar con un IMEI válido de la GSMA (por las siglas en inglés *Global System for Mobile Communications Association*) y estar debidamente homologados. Asimismo, el numeral 5.3 del referido artículo 5 contempla como uno de los requisitos para que los equipos sean susceptibles de ser activados en las redes de telecomunicaciones, que hayan cumplido con dichas condiciones técnicas.

Del mismo modo, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Renteseq², prevé la habilitación de operación excepcional para los

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad – Renteseq, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN

"Cuarta.- Habilidadación excepcional de IMEI pregrabados que no se encuentren en la lista de la GSMA

Los equipos terminales móviles adquiridos legalmente y con IMEI pregrabados por el fabricante que sean IMEI inválidos conforme a la definición establecida en el literal o) del artículo 3 del presente Reglamento, se encuentran habilitados de manera excepcional para operar en la red del servicio público móvil, de conformidad con los siguientes términos y requisitos concurrentes:

- a) La habilitación excepcional se otorga por un plazo no mayor de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y solo es de aplicación a los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encuentren pregrabados por el fabricante y cuyo IMEI físico coincida con el IMEI lógico. Para ello, los importadores, comercializadores y distribuidores interesados remiten al OSIPTEL las bases de datos que contengan los IMEI de los equipos terminales móviles importados al país, que se encuentren en sus existencias y/o comercializados o transferidos, para efectos de su validación y, de corresponder, habilitación a través de las empresas operadoras. Adicionalmente, los abonados o usuarios interesados pueden solicitar la habilitación de sus equipos terminales móviles ante las empresas operadoras que les brindan el servicio de telefonía móvil. Los procedimientos de entrega de información, solicitud de habilitación y validación son establecidos por el OSIPTEL.

- b) La habilitación excepcional se aplica siempre que el IMEI permanezca vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa la empresa operadora. Al cese de dicha vinculación, el IMEI es bloqueado de manera definitiva por la empresa operadora independientemente del plazo máximo otorgado en el literal precedente.

Para los casos de habilitación excepcional de equipos terminales móviles, los abonados deben homologar dichos equipos, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Al vencimiento de ese plazo, las empresas operadoras proceden al bloqueo de la totalidad de IMEI de los equipos que hasta dicha fecha no hayan sido homologados.

Durante el plazo señalado en el literal a), el OSIPTEL, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, establecen e implementan mecanismos de difusión sobre esta habilitación excepcional.

Vencido el plazo de un (1) año otorgado, las empresas operadoras proceden con el bloqueo definitivo de los IMEI habilitados excepcionalmente. Esta habilitación no se aplica a equipos terminales móviles con IMEI alterados."





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

equipos con IMEI pregrabados por el fabricante que no se encuentren en la lista de la GSMA, los que podrán operar en las redes móviles hasta por un 1 año desde la entrada en vigencia de esa norma; es decir, hasta el 5 de abril de 2020, luego de esa fecha, los equipos serán bloqueados definitivamente.

En consideración a ello, es necesario adecuar el período de vigencia de los certificados de homologación emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto Normativo, a fin de que coincida con la fecha límite de habilitación excepcional de equipos prevista en el Reglamento del Renteseq; toda vez que –una vez que se bloqueen los equipos– la homologación de los mismos ya no sería válida, en la medida que no dichos equipos no podrían operar en las redes móviles.

- 10. En atención a los cambios o ajustes efectuados en el Proyecto Normativo, se adecuó la exposición de motivos, incorporando además, el sustento de la sujeción al silencio administrativo negativo y positivo de los procedimientos de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realizan o no emisiones radioeléctricas, respectivamente.
- 11. Al respecto, dicha calificación se justifica en lo dispuesto por el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC³ y, el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual el silencio administrativo negativo es aplicable a aquellos casos que pueden afectar significativamente el interés público e incidan en determinados bienes jurídicos, entre ellos, los recursos naturales.
- 12. La calificación del silencio administrativo negativo para el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realicen emisiones radioeléctricas se sustenta en la necesidad de velar por el espectro radioeléctrico, como recurso natural escaso del Estado, que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 13. Asimismo, de sujetar la homologación de equipos y aparatos que realicen emisiones radioeléctricas al silencio administrativo positivo, existirían riesgos de generación de interferencias electromagnéticas a servicios de telecomunicaciones y la utilización de

³ Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC
*“Artículo 63.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.
 El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.
 El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento.”*
 (Subrayado adherido)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

bandas de frecuencias no autorizadas, pudiendo generar afectación al interés público, toda vez que se podría afectar la prestación de servicios de telecomunicaciones (públicos y privados) y, por ende, a los usuarios de los mismos, puesto que accederían a servicios con interferencias, de baja calidad o con cortes de comunicación. Además, se estaría realizando el uso inadecuado de un recurso natural escaso.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. Como resultado de la evaluación de la Comisión ACR, se realizaron cambios al Proyecto Normativo sometido a dicha evaluación; asimismo, se han efectuado algunos ajustes a la norma, en virtud de la aprobación del Reglamento del Renteseq. Dichos cambios se detallan y sustentan en el acápite II del presente informe.
2. Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, junto con la nueva versión del proyecto de Decreto Supremo, Exposición de Motivos, Ayuda Memoria y el Cuadro Comparativo respectivo, para su consideración y trámite correspondiente.

Muy Atentamente,


GLADYS PONCE CARVO
Especialista Legal


WILMER AZURZA NEYRA
Coordinador de Redes y Gestión del
Espectro


GIANCARLO VILELA MIJAHUANCA
Analista de Sistemas

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.



JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Políticas y
Regulación en Comunicaciones